



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0033
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JORGE ARLEY OCHOA TOBAR Y LUIS ELIECER OCHOA MACIAS

En la relación con la solicitud de terminación por pago que eleva el apoderado del demandado NO SE LE PUEDE DAR TRAMITE EN VIRTUD QUE COMO LO INDICA LA APODERADA del demandante, no se allegó la liquidación del crédito, con el fin de establecer la deuda y si se cancelaron las costas del proceso. Lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

Por tanto, se deberá a llegar la respectiva liquidación a fin de darle el trámite correspondiente.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que para que se pueda tramitar la terminación del proceso por pago de la obligación, debe ser allegado por el demandante o su apoderado con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 012 RADICADO 2024-0005
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL HERNAN ALDANA CHAVERRA

El Juzgado 4 Civil Municipal de Barrancabermeja Santander comisiono a este juzgado para efectuar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble embargado e identificado con la matricula inmobiliaria No. 324-61670 de propiedad del demandado MANUEL HERNAN ALDANA CHAVERRA, ordenada en el proceso ejecutivo con radicado 68-081-4003-004-2023-00805-00

Revisada la agenda del juzgado y el cumulo de actividades que se adelantan en el mismo, en procura de la celeridad de la actividad comisionada corresponde solicitar al juez comitente se autorice o faculte a este juzgado SUBCOMISIONAR, la práctica de la diligencia comisionada a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, autorizar a este despacho para subcomisionar a la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra Santander, a fin de practicar la diligencia comisionada en el despacho comisorio de la referencia

SEGUNDO: COMUNICAR a la dirección de correo electrónico del juzgado comitente la solicitud de autorización para subcomisionar, para lo cual se librá el oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2023-0059
Demandante: JORGE ALBEIRO LOPEZ CARMONA Y ANA TERESA LONDOÑO
Demandado: HEREDEROS DE ANTONIO MARIA CORTES RUEDA

Se ordena REQUERIR a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, quien fuera designada como curadora ad-litem, para que se pronuncie sobre la aceptación o no al cargo para el que fuera designada en este proceso.

Se le advertirá que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y que de no mediar respuesta dentro del término otorgado se le compulsara copias ante la comisión disciplinaria.

Líbrese los oficios que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	SAMIR ALBERTO RAMIREZ ALACIO.
DEMANDADOS	MARIA LUISA CORTES RUEDA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00052-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de un predio urbano de ciento tres punto cero dos metros cuadrados (103.02 M2) dentro de un predio de mayor extensión ubicado en el lote # 13, manzana 4, barrio "**Lagos 1**" de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-62867**; **presentada por** SAMIR ALBERTO RAMIREZ ALACIO, **en contra de** MARIA LUISA CORTES RUEDA y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano de cientos tres punto cero dos cuadrados (103.02 M2) dentro de un predio de mayor extensión ubicado en el lote # 13, manzana 4, barrio "**Lagos 1**" de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-62867**, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Líbrese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8. Así mismo emplazar a los demandados determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP

CUARTO: SE ORDENA emplazar en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y a personas indeterminadas, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.



Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a LAURA SOFIA VELANDIA REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Cimitarra Santander, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDADOS	CLAUDIA MILENA FRANCO DIAZ.
RADICADO	URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA.
INTERLOCUTORIO	68-190-40-89-002-2024-00057-00
	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de un predio urbano de ciento veintidós metros cuadrados (122 M2) dentro de un predio de mayor extensión ubicado en el lote # 35, barrio **“Altos del Beltrán”** de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-50262**; **presentada por** CLAUDIA MILENA FRANCO DIAZ, **en contra de** URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA, representada legalmente por BERNANDO CARDOZO y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano de cientos veintidós metros cuadrados (122 M2) dentro de un predio de mayor extensión ubicado en el lote # 35, barrio **“Altos del Beltrán”** de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-50262**, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8. Así mismo emplazar a los demandados determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 108 del CGP

CUARTO: SE ORDENA emplazar en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y a personas indeterminadas, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.



Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a LAURA SOFIA VELANDIA REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDADOS	VICTOR AVILA y PALESTINO AVILA.
RADICADO	LUIS MARTIN AVILA y OTROS.
INTERLOCUTORIO	68-190-40-89-002-2024-00047-00
	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en un porcentaje del 28.56 %; de un predio urbano, ubicado en la carrera 5 número 5 # 03/05/09/13 y calle 5 número 5 # 02/06/08, de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-5376**; **presentada por** VICTOR ALFONSO AVILA PINZON y PALESTINO AVILA PINO, **en contra de** LUIS MARTIN AVILA ARIZA, q.e.p.d.; titular de derecho real de propiedad, representado por sus herederos determinados LILIA AVILA BOLIVAR, GLADYS AVILA BOLIVAR, YOLANDA AVILA BOLIVAR, LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR, ARIEL AVILA BOLIVAR, se desconoce el lugar de residencia por lo tanto se solicita su emplazamiento y los demás herederos indeterminados de LUIS MARTIN AVILA BOLIVAR; SATURIA AVILA SUAREZ, GLORIA AVILA SUAREZ, HENRY CELIS AVILA, MIRIAM CELIS AVILA, representada por sus herederos determinados CYNDI ARIZA CELIS y los demás herederos indeterminados; SARA ELVIA CELIS AVILA; MERARDO CELIS AVILA; representada por sus herederos determinados DIANA CAROLINA CELIS HERNANDEZ y los demás herederos indeterminados; DEYANIRA TELLEZ AVILA, EDUARDO TELLEZ AVILA, y HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano de un predio urbano, ubicado en la carrera 5 número 5 # 03/05/09/13 y calle 5 número 5 # 02/06/08, de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas **324-5376**, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.



TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8. Así mismo, emplazar a los demandado determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 108 de la norma adjetiva civil.

CUARTO: SE ORDENA emplazar en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y a personas indeterminadas, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP.

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP.

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0033
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JORGE ARLEY OCHOA TOBAR Y LUIS ELIECER OCHOA MACIAS

En la relación con la solicitud de terminación por pago que eleva el apoderado del demandado NO SE LE PUEDE DAR TRAMITE EN VIRTUD QUE COMO LO INDICA LA APODERADA del demandante, no se allegó la liquidación del crédito, con el fin de establecer la deuda y si se cancelaron las costas del proceso. Lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

Por tanto, se deberá a llegar la respectiva liquidación a fin de darle el trámite correspondiente.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que para que se pueda tramitar la terminación del proceso por pago de la obligación, debe ser allegado por el demandante o su apoderado con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02-026-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: JHON EDWARD DIAZ CIRO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2024.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 15 de abril de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 15 de abril de 2024.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

“ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7^a. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

“En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente “obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió” (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo.” (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

“La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto”.² (Subrayado Fuera de Texto).

“La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”⁴. (Negrilla fuera de texto).

“8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrilla propia). De manera que “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente”⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión.”⁷ (negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por JHON EDWARD DIAZ CIRO y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaria al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Abril dieciséis (16) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02-028 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA Actor: JORGE LUIS NAVARRO ROJAS.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2024-02-027-00
Actor: JORGE ALBERTO VELASQUEZ RODRÍGUEZ
Contra: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CIMITARRA - SANTANDER

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cimitarra – Santander.

SEGUNDO: Requiérase al funcionario y/o quien haga sus veces de la parte tutelada, para que en el término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

TERCERO: Acompáñese copia de la demanda de tutela.

CUARTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02-022-ACCION DE TUTELA contra: INMEML INGENIERIA S.A.S. Actor: EDUARDO AGUILAR BARBOSA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Eduardo Aguilar Barbosa, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, salud, seguridad social mínimo vital-móvil y estabilidad laboral reforzada. (art. 11, 48, 49, 53 C. Po).

La tutela tiene por objeto que la parte accionada lo reintegre, ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como la indemnización respectiva.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 04 de abril del año que avanza, se admitió la tutela y se comunicó a las partes.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ OFICINA DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA

Contestaron el pasado 05 de abril del 2024.

➤ EMPRESA INMEL INGENIERIA SAS

Contestaron el pasado 08 de abril del 2024.

IV. ACERBO PROBATORIA

Las indicadas y aportadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es procedente y cumple la exigencia de subsidiariedad y perjuicio irremediable para se ordene a la parte accionada realice el reintegro, como el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su terminación laboral es decir desde el 28 de febrero de 2024 ya que se está vulnerando sus derechos a la vida, mínimo vital y móvil, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada entre otros?



V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, consagrado en los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito se cumple por cuanto el hecho generador es desde el momento que presento el despido (28 de febrero de 2024) y el pasado 04 de abril de 2024 se incoo la presente acción de tutela, es decir han pasado menos de dos (2) meses, por lo que se satisface el aspecto del plazo razonable, justo y oportuno, por lo tanto, este requisito se estructura.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

Ítem que se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la decisión de la parte tutelada, sucede lo mismo con la parte pasiva en principio ya que es un particular (*Inmel Ingeniería SAS*), por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se cumple con el numeral 3; ya que se tuvo una relación contractual o vínculo laboral con el accionante y la empresa accionada. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.”

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir ante el juez ordinario laboral y a través de la respectiva demanda se determine esa situación, por lo tanto, para el caso de marras no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento patrio otorga al accionante, per se, existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor, y es en el proceso laboral, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro mecanismo de protección para salvaguarda sus derechos fundamentales,



así mismo se vislumbra en el dossier constitucional que no se estructura un perjuicio irremediable es decir, grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, la terminación laboral se dio por una causal objetiva (*terminación de la obra a realizar*), la dolencia en su ojo izquierdo no le impide que continúe con su vida normal, ya que los resultados de los exámenes médicos ha determinado que su estado de salud y de sus ojos no lo limitan totalmente de su diario vivir, por lo tanto, este requisito no se estructura en la presente derecho de amparo ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente, residual y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tiene para ello.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, éste corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁶

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁹ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, sobre la estabilidad laboral reforzada para que tenga vocación de prosperidad el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha manifestado:

⁶ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ T-085 de 2008.

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹⁰ T-753 de 2006.

¹¹ T-406 de 2005.



"La protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad. Bajo estos parámetros se ha sostenido que **(i)** una persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general; se exige también que **(ii)** el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; y **(iii)** que en caso de ser despedido exista una conexión directa e inmediata entre este hecho y la condición de salud."¹² (negrilla fuera de texto)

"La Corte se ha encargado de establecer las reglas a aplicar por parte del juez constitucional, en el supuesto en que pretenda conceder la protección del mismo a través de acción de tutela, así: **(i)** que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y **(iii)** se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor. Así las cosas, de verificarse la configuración de tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja".¹³ (negrilla fuera de texto)

"**(i)** que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y **(iii)** se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor"¹⁴. (negrilla fuera de texto)

"Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: **(i)** que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; **(ii)** que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y **(iii)** que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación"¹⁵.(negrilla fuera de texto)

Del acervo probatorio de la presente foliatura constitucional se tiene: **(i)** El formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la ARL Sura establece que la fecha del accidente data del **13-04-2022** y la fecha del dictamen es del 29-11-2023, se indicó en el diagnóstico que tenía traumatismos en el ojo izquierdo. **(ii)** El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de calificación de invalidez de Santander es de fecha 28 de febrero de 2024, indico en el concepto final que la pérdida de la capacidad laboral era de **27.19 %**, decisión que fue apelada.

Si bien es cierto que se aportó prueba sumaria sobre el estado de salud (*ojo izquierdo*) del actor (*concepto médico especializado*), se allego un concepto de autoridad competente que determine la condición laboral (*en que condición de incapacidad, pedida laboral, que enfermedad padece, etc...*), en que encuentra la accionante, también es cierto que esta judicatura pudo valorar el acerbo probatorio aportado por las parte y se concluye que no se probó y no fue posible de establecer con plena claridad: **(i)** El estado de debilidad manifiesta que presenta el señor Eduardo Aguilar Barbosa con el cargo que desempeño, por cuanto al momento de suscribir el contrato de fecha 23 de agosto de 2022 ya tenía la dolencia en su ojo izquierdo y no fue un impedimento para

¹² T-048-2018.

¹³ T-118-2019.

¹⁴ Sentencia T- 111 de 2012 (María Victoria Calle Correa), reiterada en sentencia T -877 de 2014, T -077 de 2014 T- 064 de 2017, T-317 de 2017, SU-040 de 2018, entre otras.

¹⁵ T-215 de 2014, T-188 de 2017 y T-434 de 2020.



seguir laborado y en dicho documento se indicó que era hasta que la obra o labor se dé por terminada, lo cual avalo con su nombre y apellido. **(ii)** No existe prueba alguna que infiera o de certeza que la terminación del vínculo laboral hubiese obedecido por la condición de salud y/o otra circunstancia que presentaba la accionante al momento que desempeñaba su trabajo, por cuanto sabía que el vínculo laboral era hasta que la obra se de por terminada, es decir, su despido no fue por su situación de salud, maxime si los de exámenes médicos indicaron:

- *cedco sas- oftalmología: 15-02-2024: diagnostico: **defectos del campo visual.***
- *cedco sas- oftalmología: 28-10-2023: diagnostico: **presbicia.***
- *Fundación oftalmológica de Santander: 30-05-2023, optometría, diagnostico: **astigmatismo.***
- *Fundación oftalmológica de Santander: 16-03-2023, optometría, diagnostico: **defectos del campo visual.***
- *Prevención y tecnología diagnósticas: 16-08-2023, especialista en glaucoma, diagnostico: **OD: Área de disco normal, excavación amplia, área del anillo conservada, capa de fibras nerviosas y complejo celular ganglionar en limite normal. OI: Área de disco normal, excavación amplia, área del anillo conservada, disminución focal superficial de la capa de fibras nerviosa de 5-6 horas, leve punto de disminución parafoveal superonasal en mapa ganglionar con valores segmentados en rango borderline.***
- *cedco sas- oftalmología: 29-07-2022: diagnostico: **trastorno de nervio craneal.***
- *cedco sas- oftalmología: 27-05-2024: diagnostico: **sospecha de glaucoma.***
- *Foscal: 02-02-2023, diagnostico campimetria automatizada ojo derecho y ojo izquierdo **bueno.***

De lo anterior se puede indicar que los ojos del accionante no presentaban un situación grave o lesión severa que impidiera desempeña el cargo y generar traumatismo en sus funciones como en su estado de salud, es decir que no pudiera valerse por sí mismo, así mismo puede apreciarse que con tratamiento, gafas con formular mejorara su ojo izquierdo y podrá ejercer una vida normal. **(iii)** Cuando firmo el último contrato 23 de agosto de 2022 ya contaba con la preexistencia por lo tanto no se puede decir que fue despedido por la misma, sino que su vínculo laboral se terminó por una causal objetiva (*terminación de la obra por realizar*), así mismo no se cuenta con ningún medio de prueba que corrobore que al momento de firma el ultimo vínculo laboral el empleador tenía conocimiento de su dolencia en su ojo izquierdo, en el sub examine, no se estable los presupuesto que debe concurrir de manera simultánea y que la jurisprudencia de manera uniforme y como precedente judicial indica anteriormente para que prospere la vulneración a este derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente



cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por EDUARDO AGUILAR BARBOSA en contra INMEL INGENIERIA SAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes e INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, desvincular a la Alcaldía Municipal de cimitarra.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Abril dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02024-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: GREGORIO REYES RUBIANO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2024.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 8 de abril de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 10 de abril de 2024.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales. cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

*"8.2 Respecto del escenario del **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto**⁵ (negrilla propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: **a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente**"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto).*

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por GREGORIO REYES RUBIANO y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Abril dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02023-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACEINDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA. Actor: MARIA LUISA CORTES RUEDA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 8 de abril de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA.

Contestaron el 09 de abril de 2024.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7^a. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrilla propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por MARIA LUISA CORTES RUEDA y contra SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA